

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mátrc.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de Marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de Octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1917.—Gasset. —Señores Gobernadores civiles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios de-

pendientes de este Ministerio se reconozca validez á la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo interesado y se recomiende á las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1917.—Ruiz Jiménez.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

### REGLAMENTO

#### orgánico de Sanidad exterior.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO XV

#### SERVICIOS SANITARIOS PERMANENTES DE FERROCARRILES.

Art. 135. En cuanto se refiere á la higiene y sanidad, tanto del material móvil como de los locales y edificios de los ferrocarriles, será en todo tiempo obligatorio el cumplimiento de las prescripciones establecidas á continuación, y cuya observancia cuidará de vigilar la Inspección general por medio de los Directores de Estaciones sanitarias terrestres, en cuanto afecte á estaciones ferroviarias fronterizas y servicios en ruta, y de los Inspectores provinciales respectivos, en todos los demás casos:

1.º El piso de las Estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día.

El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres y comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo, se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las Estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las Estaciones donde haya agua corriente, estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las Estaciones próximas á Sanatorios y Establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las Estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas Estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las Estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros, singularmente el de los coches-camas, deberá constituirse en adelante, en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable, para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las

partes lavables, y en los demás por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros de todas clases será hecha periódicamente y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

a) Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción;

b) Los que se empleen habitualmente para el servicio de Sanatorios, Estaciones balnearias ó climatológicas, frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas;

c) Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transportes de tropas, obreros, etc.;

d) Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el Interventor en ruta telegrafiará á la Estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose, en caso afirmativo, las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquella será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquellas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios, y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales serán desin-

fectados al final de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de la ruta.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiénolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las Estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiénola á la vigilancia é inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la Inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos, bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches-restaurants.

20. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas Estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros, establecidos en algunas fondas de Estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta á la Inspección general de Sanidad, dos veces al año, del estado de salubridad en sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos les sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Siempre que los revisores de tren tuvieren sospechas de que algún viajero padece alguna de las enfermedades infecciosas señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, deberán procurar avisarlo telegráficamente á la primera Estación en que pudiera disponerse de un Médico, para que el viajero sospechoso fuese reconocido; y caso de que se comprobara que, en efecto, padecía enfermedad contagiosa, se tomaran las medidas de aislamiento compatible con la continuación de su viaje.

23. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las salas de espera de todas las Estaciones.

## CAPÍTULO XVI.

### SERVICIOS SANITARIOS DE FERROCARRILES EN CASOS DE EPIDEMIA.

Art. 136. La Inspección general de Sanidad, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde haya de establecerse, por cuenta del Estado y con el posible auxilio de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial en la forma que según las circunstancias locales se conceptúen más convenientes, y organizará el servicio sanitario de los ferrocarriles del modo siguiente:

Establecerá la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Director Jefe de Sanidad de una Estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico de los que estén á sus órdenes se instale en el tren que debía ser inspeccionado y marche en el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento, y la asistencia facultativa que procediera, para lo cual irá provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Director mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria, á fin de que éste procure que el Médico ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico al punto donde termine su inspección, regresará al de partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de enfermedad pestilencial le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiera ser asistido el enfermo por otro Médico.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico utilizar el telégrafo de la Compañía para pedir instrucciones al Director Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la Estación en que éste deba quedar, según lo que en el presente Reglamento se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de enfermedad pestilencial en un tren que lleve Médico ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, si estuviese próximo al término del trayecto señalado por el Director-Jefe de Sanidad al Médico ambulante, y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera Estación que tenga parada se telegrafe al Médico que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior y lo precisará el Médico que le asista.

Una vez determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar

en un tren en marcha que no lleve Médico ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba deberá telegrafiar inmediatamente á las Estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á las Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que esté presente pueda diagnosticar el caso.

Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico de Sanidad más próximo para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico acude, adoptará el de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones precedentes para el caso en que el Médico ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de enfermedad pestilencial, el Médico que acompañe al enfermo anotará las indicaciones siguientes:

1.º Sitio donde se encuentre el enfermo.

2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.

3.º Procedencia del mismo.

4.º Estación donde, por determinación del Médico de Sanidad ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo á la Estación de origen para conocimiento del Director Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados, por prescripción de este Reglamento, los Médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, abonadas por el Estado.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico de Sanidad adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieren que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente por la Compañía asiento de la clase que por su billete les corresponda. Tampoco estarán obligados á pagar suplemento si hubieran de pasar á clase superior.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente personal de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de esos viajeros á sus respectivos destinos; si en la Estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del citado servicio para que comunique por telégrafo á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce á los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

Cuando el Jefe de Estación reciba las precedentes notas del Médico que

vá en el tren, no existiendo en aquella servicio sanitario, las transmitirá con la posible rapidez á la primera Estación de la línea donde haya dicho servicio, para conocimiento del Jefe del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso de que algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas á la de la primera parada, y no hubiera en éstas ni en aquéllas servicio sanitario del Estado, el Jefe de la Estación transmitirá las notas correspondientes á dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El vehículo que haya conducido al enfermo y que fuese segregado del tren será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente, hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuere preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente sobre ella. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección.

El resto del tren en que ocurrió un caso de enfermedad pestilencial habrá de ser desinfectado á la llegada de la estación de término.

## CAPÍTULO XVII

### MERCANCÍAS.—EQUIPAJES.—DESINFECCIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO.

Art. 137. No existiendo mercancías que por su propia naturaleza puedan transmitir el contagio de las enfermedades pestilenciales, sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquéllas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos ó gérmenes de peste, de cólera ó fiebre amarilla, ó sirvan de albergue á ratas, pulgas, mosquitos ú otros insectos vectores del contagio. En su consecuencia, podrán ser sometidas á desinfección, cuando la Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropas de cuerpo y cama usadas, vestidos usados, etc.).

2.º Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, así como de los efectos siguientes:

1.º Los paquetes ó lios de ropa pertenecientes á soldados ó marineros fallecidos.

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes.

Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, como mercancía en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con flejes de hierro, embalados en lo-

nas embreadas ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrantes nuevos procedentes directamente de fábricas ó de talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 139. No há lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo que procede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ó objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia, no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra á la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos á ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancías que no sean de las expresadas en el artículo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancías de importación viniesen á granel ó en embalaje defectuoso y pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta medida debe procurarse ocasionar el menor perjuicio posible.

Art. 143. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 138 se hayan desinfectado mercancías ó hayan sufrido algún régimen sanitario, el propietario de aquéllas ó su representante tendrán derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que mandó la desinfección, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 144. La Inspección general podrá determinar las medidas extraordinarias que estime convenientes contra las mercancías señaladas en los párrafos primero y segundo del 137, cuando procedan de lugares en que exista alguna enfermedad contagiosa común.

Art. 145. Cuando se trate de cólera se prohibirá la entrada de toda clase de moluscos, legumbres frescas, verduras y frutos, que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste, pueda ser contaminados de gérmenes coléricos.

Art. 146. La procedencia y origen de las mercancías peligrosas ó susceptibles de contener gérmenes infecciosos, que se pretendan introducir por nuestros puertos y fronteras, habrá de justificarse mediante certificación consular expedida al efecto.

Art. 147. Las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos ó fronteras terrestres, deberán someterse á reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará á cabo por el personal técnico de la respectiva Estación sanitaria; y si como resultado de dicho reconocimiento se ofrecieran sospechas sobre el estado de conservación ó pureza de estas mercancías, se llevará á efecto un análisis químico ó microscópico, según proceda, haciendo uso del laboratorio con que cuente la dependencia, y si no lo tuviere por el municipal de la localidad ó por el Farmacéutico titular. Por estos reconocimientos analíticos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embutidos, se someterán también á reconocimiento por el Veterinario con que cuente la Estación sanitaria del puerto ó terrestre, según previene el artículo 131 de este Reglamento.

Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto ó frontera sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida, y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 148. La Inspección general de Sanidad publicará oportunamente las instrucciones necesarias para cuanto se relacione con el servicio de desinfección, como formularios, aparatos aceptados, etcétera, etc.

(Se continuará.)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza fecha 18 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 23, se publica en este BOLETÍN OFICIAL la presente convocatoria para que en el plazo de diez días, contados desde la fecha de publicación, puedan acudir á esta Sección solicitando figurar en relación de aspirantes á interinidades en esta provincia los Maestros y Maestras que ya tengan servicios interinos. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe de la Sección, manifestando los Maestros que figuren en la lista de interinos con derecho á ingreso en propiedad publicada por la Dirección general, el número con que en la misma figuran, y los que no, acompañarán hoja de servicios debidamente certificada.

Se hará constar, además, en la instancia el compromiso de servir la Escuela que le corresponda, en la inteligencia de que la no aceptación de plaza lleva consigo la pérdida de los derechos á obtener Escuelas en propiedad.

Terminado el plazo de la convocatoria, esta Sección formulará una relación de los aspirantes, dando preferencia á los Maestros que figuren en la lista de interinos con derecho á propiedad, publicada por la Dirección general y por el orden en que

en la misma estén colocados, y á continuación los que no figuren en aquélla con arreglo á la mayor suma de servicios interinos que cada uno tenga.

Esta relación se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y con arreglo á la misma se irán acordando los nombramientos.

Palencia 24 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

#### TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza y Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto con esta fecha recurso contencioso-administrativo por Don Luis Gómez Casado, vecino y Procurador de los Tribunales de ésta Capital, como apoderado de la Sociedad anónima domiciliada en Palencia «Coto hullero de San Juan», sobre que se deje sin efecto el decreto del Señor Gobernador civil de esta provincia fechado el 18 de Enero último é inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 20 del propio mes, mediante cuya resolución y por defecto de pago del canon superficial se declara la caducidad de las minas cuyos números por expedientes, nombres de las mismas y los de los interesados, según el orden con que se relacionan en el edicto expresivo de aquélla, inserto en el expresado número del BOLETÍN OFICIAL, son: 1.414, Esperanza, D. Rufino Velasco; 1.415, Muñoz, Manuel Pérez Cobos; 1.430, Sangarrén, Excmo. Señor Barón de Sangarrén; 1.516, Mascota, D. Marcial Rivero de Diego; 1.697, Gregoria, Félix Gutiérrez Gutiérrez; 1.853, Pastorcito, Cándido Pastor; 1.854, Prosperidad, el mismo; 2.039, Trinidad, Sociedad Coto hullero de San Juan; 2.040, Sorpresa, la misma, y 2.058, Matilde, D. Julian Giménez Sanz, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 36 de la ley que regula dicha jurisdicción, se anuncia por el presente la interposición de mencionado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.—Adolfo Rianza.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

##### Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Carrión.

D. Nestor Ortega Ortiz, D. Manuel Medina Meriel y D. Laurentino Or-

tega Abad, aspirantes á Juez y suplente de Villaherreros.

En el partido de Saldaña.

D. Mariano Barreda Díez, aspirante á Juez de Villaeles de Valdavia.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Abril de 1917.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

#### Juzgados.

##### Baltanás.

Cédula de citación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia con fecha de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue con el número 59 de 1916 sobre malversación, por la que se ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á un tal Teodoro Muñoz, mozo mayor que fué en la finca ó caserío de Montemayor, de este partido, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á fin de recibirle declaración en la expresada causa.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente, apercibiendo á dicho sujeto que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida le parará el perjuicio consiguiente, que firmo en Baltanás á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

##### Toro.

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

José Fontaura Celemin, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de San Román de la Hornija, hoy en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de Toro, con el fin de practicar una diligencia acordada por la Audiencia provincial de Zamora en el sumario que se instruye contra el José por infracción de la ley de Caza y ser constituido en prisión provisional, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.—Rafael de Uribe.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil se declara franco y registrable el

terreno solicitado para el registro «Carmen», núm. 2.222.

Palencia 20 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 23 de Abril de 1917, se declara franco y re-

gistrable el terreno de las pertenencias solicitadas para el registro «Carmen», núm. 2.220.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes son de nueve á catorce.

Palencia 23 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### JEFATURA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minas en su art. 59, se hace saber á los interesados de las minas que á continuación se expresan, que dentro del plazo de treinta días deben de recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las citadas minas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
2161	Salvadora.....	D. Pío García Evolet.
2173	Carmen.....	José Díez Gutiérrez.
2175	Siempre Pilar.....	Tomás Alonso Cosgaya.
2176	La Florida.....	Adolfo de la Peña.
2177	Ampliación á San Andrés.....	Esteban Castrillo Franco.

Palencia 23 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

### Ayuntamientos.

#### Astudillo.

Por el presente se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial para el día veintiuno del corriente, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial, con el fin de examinar y aprobar, si lo mereciese, la cuenta de ingresos y gastos de la Carcel del mismo, correspondiente al año 1916, ó por delegados en forma, y si en dicho día no asistiera número suficiente se celebrará una segunda y última convocatoria para el día veintiocho de dicho mes, á la misma hora é igual fin.

Astudillo 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Rufino Nieto.

#### Cardeñosa de Volpejera.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústicas y urbanas podrán presentar sus respectivas relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal durante todo el mes de la fecha, con objeto de formar los apéndices al amillaramiento en el próximo mes de Mayo que habrá de regir en el inmediato de 1918, pasado el día 30 del actual mes de Abril serán desestimadas por justas y razonables que sean.

Cardeñosa de Volpejera 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Manuel Martínez.

#### Abastas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento del año 1918, se hace preciso que todos los hacendados de esta localidad y forasteros

presenten en todo lo que resta del presente mes relaciones de las altas y bajas experimentadas en sus riquezas de rústica y urbana.

Abastas 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

#### Vega de Doña Olimpa.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto en el mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de contribución que ha de regir en el próximo año de 1918, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de su correspondiente carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Doña Olimpa 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Atanasio Relea.

#### Ventosa de Pisnerga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Manuel Merino Valle, número 3 del sorteo y reemplazo actual, hijo de ~~Luocengio é Isidora~~, se ha instruido el oportuno expediente y declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía ó Comisión mixta de Palencia, apercibido de que en otro

caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de indicado mozo y ponerle á disposición de esta Alcaldía ó expresada Comisión mixta.

Ventosa de Pisnerga 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, P. I., Dimas García.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices por rústica, pecuaria y urbana en el año actual, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo Mayo, relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Ventosa de Pisnerga 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Alonso.

#### Abarca.

Para que la Junta pericial pueda formar los apéndices de rústica y edificios y solares de esta villa y año de 1918, se admiten relaciones de altas y bajas, con arreglo al Reglamento vigente, hasta el día 15 de Mayo próximo.

Abarca 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Teodoro Martín.

#### Bustillo de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con más acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución del año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas durante todo el mes de Abril, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el tiempo reglamentario, no será admitida ninguna por justas y legales que sean.

Bustillo de la Vega 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Victorino Gutiérrez.

#### Gozón de Ucieza.

Formado por la Comisión respectiva é informado por el Sr. Regidor Síndico se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, el presupuesto extraordinario formado en el mismo para pago ineludible é inmediato de cantidades, para los cuales no aparece consignación en el ordinario formado para el año actual, pudiendo aquél ser exa-

minado por los que á ello tienen derecho y formular las observaciones que creyeran convenientes.

Gozón de Ucieza 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

#### La Serna.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término y plazo de veinte días, ó sea hasta el ocho de Mayo próximo, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda, pues sin este requisito no serán admitidas.

La Serna 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

#### Antigüedad.

Todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que las justifiquen y cartas de pago de los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes para la confección de los apéndices al amillaramiento.

Antigüedad 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Fernando Barconilla.

#### San Llorente de la Vega.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año último de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

San Llorente de la Vega 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Severiano Miguel.

#### Villota del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año 1918, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villota del Páramo 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Martínez.